

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17/09/2015

Nota N° S15003376

Senado de la Nación
Señor Presidente de la Comisión Unicameral
de Legislación General
Sra. Ada Rosa del Valle Iturrez de Cappellini
PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., con relación al **proyecto de reforma de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 N° 2.993-S-15** que los senadores de la nación Señores Roberto J. Urtubey, Pedro G. Guastavino, Marcelo J. Fuentes y Miguel A. Pichetto han ingresado al Honorable Senado de la Nación para su tratamiento legislativo, en el cual se promueve la sanción de una nueva ley de honorarios para abogados, procuradores y auxiliares de justicia, así como también *en sus últimos dos párrafos promueve la incorporación de los abogados para que puedan ser designados síndicos en los procesos de concurso preventivo y de quiebras en forma indistinta con los contadores públicos.*

Con relación a esta modificación sustancial a la Ley 24552 de Concursos y Quiebras – ley de fondo y forma de dicha materia – que se pretende introducir en el marco regulatorio de una llamada “Ley de Honorarios”, venimos a manifestar nuestra profunda preocupación ante lo que consideramos un avasallo de nuestras incumbencias profesionales así como también del orden jurídico de nuestro país, conforme ilustramos brevemente por este medio a continuación.

La modificación proyecta delegar la actuación de la sindicatura en un concurso o quiebras en forma indistinta en los Contadores Públicos o en los Abogados, desentendiéndose de la formación profesional de unos y otros sobre una materia tan específica, para el ejercicio de la sindicatura concursal.

Así también es importante mencionar, que de aprobarse el referido proyecto se omitiría considerar la frondosa construcción tanto legislativa como doctrinaria que ha sido alcanzada por los especialistas en la materia, a través del estudio profundizado de muchos años, respecto a las cualidades y características que resultan menester considerar para desarrollar tan importante labor, como síndico auxiliar de un Juez, quién es el experto en derecho del proceso, no requiriendo en consecuencia los conocimientos jurídicos de un auxiliar, sino aquellos de los que carece.

En tal orden, cabe decir entonces que se pretende terminar con la tradición del derecho argentino, en tanto sus leyes al respecto han reservado casi en exclusividad el ejercicio de este cargo a los contadores públicos, sin perjuicio de la posibilidad que actúen con patrocinio letrado en las cuestiones jurídicas que así lo requieran.

Así puede observarse la ley 4156 sancionada en 1902, que fue la que estableció como requisito el título de contador público para ser síndico, así como también que los Tribunales de Apelación Comerciales debían formar todos los años una lista o nómina de veinte Contadores Públicos diplomados, o prácticos donde no hubiera graduados, quienes desempeñarían las funciones conferidas por la ley. El Contador debía manifestar su opinión sobre cada crédito verificado, sobre la fecha de cesación de pagos y una vez concluida la etapa verificatoria se reunía la Junta la cual era presidida por el Juez y contaba con la presencia del Deudor, Acreedores Interventores y Contador, en la cual se procedía a la lectura del informe del Contador, el cual versaba sobre: 1) Situación comercial que arroja el Balance; 2) Causas que provocaron la situación; 3) Estado de los libros de la contabilidad 4) Porvenir de los negocios 5) Culpabilidad o no del deudor y otros temas.

Por su parte, la ley 11.719 estableció un sistema de sindicatura doble, entendiendo que la actuación del Contador Público es indispensable en los juicios de concordato previo o en el período informativo de la quiebra, o en ambos en las pequeñas quiebras (art. 87). Por otra parte el art. 88 legisla sobre la forma en que deberá formarse la Lista de Síndicos para un año cualquiera. Le encomienda a la Cámara de Apelaciones en lo comercial la formación de una Lista no menor de cinco ni mayor de cien Contadores Públicos diplomados, con tres años de ejercicio en la profesión. La designación del Síndico deberá hacerse de entre los Contadores inscriptos en la lista oficial mediante sorteo público.

La ley 19.551 define que la sindicatura concursal será ejercida por contadores públicos, con más de cinco años de ejercicio de la profesión, por sorteo de una lista que cada cuatro años confecciona la Cámara de Apelaciones correspondiente. Le atribuye al síndico el carácter de funcionario de los concursos, junto al coadministrador y controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio.

La ley 22.917 reguló el régimen del asesoramiento letrado del síndico y establecía que en los concursos civiles el síndico sea abogado.

La ley 24.432 estableció que la sindicatura en concursos y quiebras es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados., siendo muy escasa su aplicación en el tiempo respecto a la designación de síndicos, ya que **la ley 24522 actualmente vigente**, se sanciona disponiendo definitivamente la designación de síndicos en cabeza de los contadores públicos.

No es antojadiza esta tradición normativa, ya que contempla las incumbencias de los Contadores Públicos en un proceso de carácter predominantemente económico, como lo es un Concurso preventivo o una quiebra. A modo de ejemplos se discriminan las tareas a cargo del síndico en el primer proceso mencionado, esto es la verificación de los pasivos y activos, el estudio de los libros comerciales, el análisis del desequilibrio, la proyección económica para el pago a los acreedores del acuerdo, entre muchas otras.

Es por ello, que el proyecto en análisis pone en riesgo la seguridad jurídica tanto de los justiciables como de toda la comunidad, atento desabastece al procedimiento de los concursos y las quiebras de las herramientas técnicas y de los conocimientos especializados que se requieren para la seguridad del debido proceso y el fin buscado por la normativa de la materia.

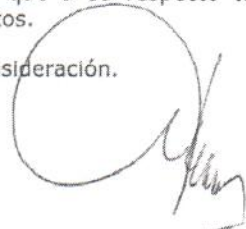
Finalmente, le hacemos saber que el proyecto genera especial conmoción por la afectación que tiene respecto a las incumbencias y a las fuentes de trabajo profesional que se verían vulneradas para el hipotético e improbable caso de su aprobación, máxime cuando no se ha dado conocimiento del mismo ni se ha permitido a los especialistas e interesados manifestarse a su respecto.

Por todo lo expuesto, aun cuando la extensión de la problemática en análisis permite en esta nota plantearla en forma resumida, es que **venimos a solicitar el rechazo definitivo** de la reforma propuesta en esta materia en el proyecto - la modificación de los arts. 253 y 257 de la ley 24522 - **y a solicitar participación en el tratamiento legislativo** que se le otorgue al proyecto de referencia, **así como se nos conceda el derecho de expresar de modo público en la sesión de la Comisión y ante los Señores Senadores** nuestro pensamiento **y que se dé la debida difusión de la presente nota a todos ellos**, en miras de colaborar con el bien de la comunidad y con la decisión que a su respecto tomen los legisladores, acercándoles nuestros conocimientos y fundamentos.

Sin otro particular, lo saludamos con la mayor consideración.


Armando Lorenzo
Secretario




Humberto J. Bertazza
Presidente

CC: Sra. Presidente Comisión de Legislación General del Senado de la Nación,
Ada Rosa del Valle Iturrez de Cappellini